Función Pública

Decreto 817 de 2002

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 817 DE 2002

(Abril 25)

"Por el cual se reglamenta parcialmente el parÃ¡grafo del artÃculo 40 de la Ley 454 de 1998."

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en los numerales 11, 24 y 25 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y en concordancia con los artÃculos 39 y 40 de la Ley 454 de 1998,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el parÃ¡grafo del artÃculo 40 de la Ley 454 de 1998 estableciÃ³ la posibilidad de que las cooperativas que venÃan siendo vigiladas por la Superintendencia Bancaria a la fecha de entrada en vigencia de la ley, optaran por convertirse en cooperativas financieras, pudiÃ©ndose establecer planes de ajuste para la realizaciÃ³n de esa conversiÃ³n;

Segundo. Que a la fecha existen cooperativas vigiladas por la Superintendencia Bancaria que no han culminado el proceso de conversiÃ³n en cooperativas financieras;

Tercero. Que debido a diversos factores, cooperativas que solicitaron su conversiÃ³n en cooperativa financiera pueden desistir y optar por permanecer como cooperativas de ahorro y crÃ©dito, o bien, no cumplir con las exigencias del plan de ajuste con la Superintendencia Bancaria para hacer efectiva la conversiÃ³n, debiendo, en ambos casos, proceder al desmonte de captaciones con terceros y pasar a la vigilancia de la Superintendencia de la EconomÃa Solidaria;

Cuarto. Que dadas las anteriores situaciones, resulta conveniente regular los parÃ¡metros generales para los planes de ajuste enunciados, asÃ como los efectos de su eventual, incumplimiento o desistimiento,

DECRETA:

ARTÃ□CULO 1Â°. Los planes de ajuste que establezca la Superintendencia Bancaria para aquellas cooperativas que se encontraban bajo su vigilancia en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 454 de 1998 y no hayan culminado el proceso de conversiÃ³n en cooperativas financieras previsto en el parÃ¡grafo del artÃculo 40 de la misma ley, se sujetarÃ¡n a las siguientes reglas:

1. El plazo mÃ¡ximo serÃ¡ de un (1) aÃ±o contado a partir de fecha de su aprobaciÃ³n por parte de la Superintendencia Bancaria, prorrogable por un tÃ©rmino igual, cuando las circunstancias lo ameriten.

2. Para la conversiÃ³n en cooperativa financiera, las entidades deberÃ¡n cumplir los requisitos previstos en el artÃculo 40 de la Ley 454 de 1998 pana la constituciÃ³n de cooperativas financieras, para lo cual la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ solicitar la informaciÃ³n que considere necesaria.

3. En el evento que las cooperativas incumplan los planes de ajuste establecidos por la Superintendencia Bancaria, la entidad de vigilancia y control podrÃ¡ negar la autorizaciÃ³n para la conversiÃ³n, caso en el cual la respectiva cooperativa deberÃ¡ presentar dentro del tÃ©rmino que seÃ±ale la Superintendencia Bancaria un plan para el ajuste al rÃ©gimen de operaciones y demÃ¡s disposiciones propias de las Cooperativas de Ahorro y CrÃ©dito, que incluya el desmonte de captaciones con terceros, cuyo tÃ©rmino no podrÃ¡ ser superior a un (1) aÃ±o, prorrogable hasta por seis (6) meses, a juicio de la entidad de vigilancia y control.

4. Cuando la Asamblea General desista de la conversiÃ³n, la entidad deberÃ¡ presentar ante la Superintendencia Bancaria dentro de los diez dÃ-as siguientes a la fecha de la respectiva reuniÃ³n, un plan de ajuste al rÃ©gimen de operaciones previsto en la Ley 454 de 1998 para las

Cooperativas de Ahorro y CrÃ©dito que incluya el desmonte de las captaciones de terceros. El tÃ©rmino para la culminaciÃ³n del plan de ajuste no podrÃ¡ ser superior a un (1) aÃ±o, plazo que podrÃ¡ ser prorrogado por la Superintendencia Bancaria hasta por un tÃ©rmino de seis (6) meses.

5. En los casos previstos en los numerales 3 y 4 anteriores, una vez culminado totalmente el desmonte de las captaciones con terceros, la Superintendencia Bancaria trasladarÃ¡ toda la documentaciÃ³n a la Superintendencia de la EconomÃa Solidaria para lo de su competencia.

6. El ejercicio de la actividad financiera podrÃ¡ realizarse durante la vigencia del plan de ajuste, con autorizaciÃ³n de la Superintendencia Bancaria.

7. Dentro del plan de ajuste deberÃ¡ preverse la obtenciÃ³n de inscripciÃ³n en el Fondo de GarantÃas de Entidades Cooperativas para aquellas cooperativas que no la hayan obtenido.

PARÃGRAFO. Los planes de ajuste de que trata el presente decreto deberÃ¡n celebrarse antes del 30 de julio del aÃ±o 2002.

ARTÃCULO 2Âº. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y deroga las disposiciones que resulten contrarias.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE.

Dado en BogotÃ¡, D. C., a los 25 dÃas del mes de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

JUAN MANUEL SANTOS.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 44786. 1 de mayo de 2002.

Fecha y hora de creación: 2024-05-18 20:17:27